

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

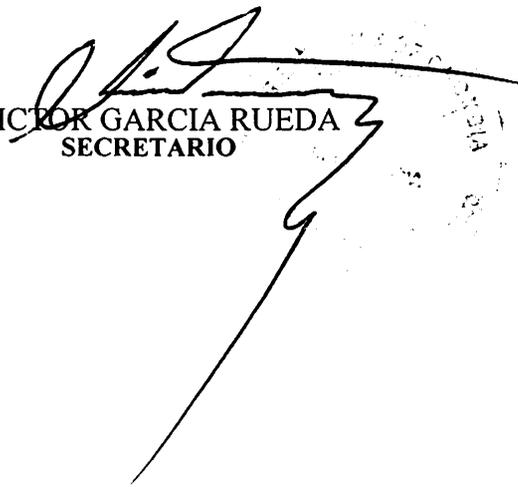
ESTADO No. 013

Fecha: 11/02/2020

Página: 1

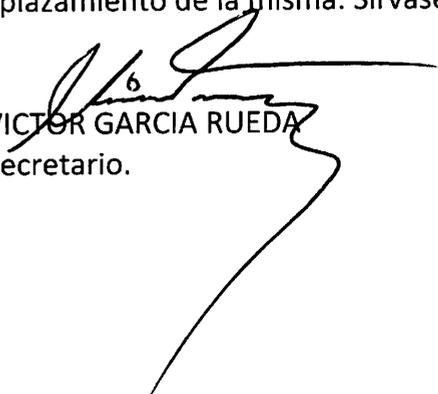
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2016 00068</b>	Ordinario	ENRIQUE DE JESUS - MENDOZA MARQUEZ	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LAS DELICIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha para la realización de audiencia de conciliación el día 11 de marzo de 2021 a las 3:00 PM.	10/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00002</b>	Ordinario	LESNYS YULIE - DAZA FUENTES	I.P.S. ASESORAMOS Y PROTEGEMOS SALUD OCUPACIONAL S.A.S. (ASEPROT)	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	10/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00011</b>	Ordinario	ALFONZO - ARAUJO BAUTE	EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	10/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00012</b>	Ordinario	NELSON ENRIQUE - ARRIETA RUA	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES - CONSERTE LIMITADA	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	10/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

Valledupar, 10 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el siete de febrero del 2020 no pudo ser realizada todo en vista que el apoderado judicial de la parte demandante pidió aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ENRIQUE DE JESUS MENDOZA.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y HOGAR INFANTIL LAS DALIAS Y OTRO.

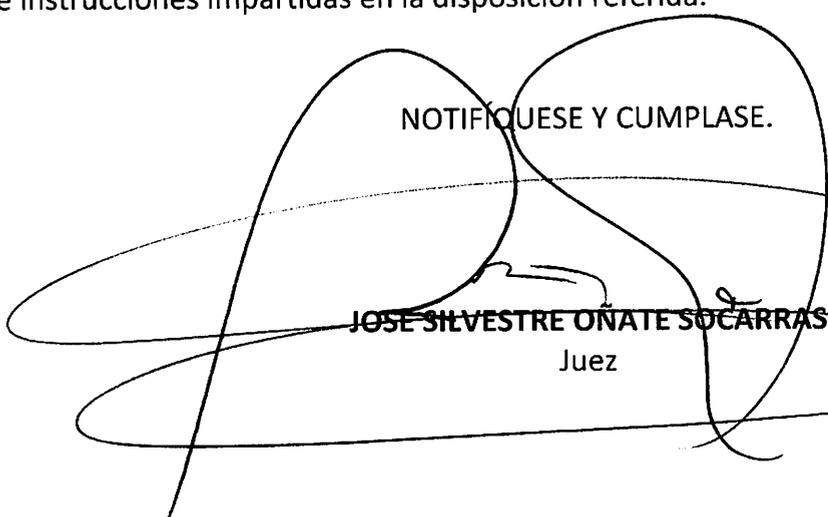
RAD. 20-001-31-05-003-2016-00068-00.

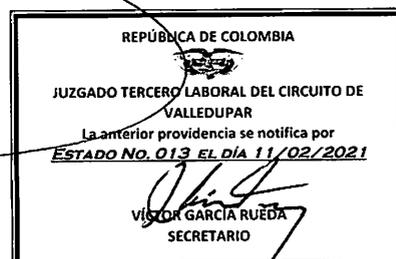
FECHA: 10 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 11 de marzo de 2021 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, diez de febrero del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LESNYS YULYE DAZA FUENTES

DEMANDADO: IPS ASESORAMOS Y PROTEGEMOS SALUD OCUPACIONAL SAS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00002-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por LESNYS YULYE DAZA FUENTES, contra IPS ASESORAMOS Y PROTEGEMOS SALUD OCUPACIONAL SAS, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de IPS ASESORAMOS Y PROTEGEMOS SALUD OCUPACIONAL SAS a los correos: [contabilidad@aseprot.com.co](mailto:contabilidad@aseprot.com.co) y [gerencia@aseprot.com](mailto:gerencia@aseprot.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE.  
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.  
Fecha: diez de febrero del 2021  
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00011 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el decreto 806 del 2020 al demandado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P." al correo electrónico [emdupar@emdupar.gov.es](mailto:emdupar@emdupar.gov.es), y/o [juridica@emdupar.gov.co](mailto:juridica@emdupar.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase a la doctora MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS**

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, diez de febrero del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ARRIETA RUA

DEMANDADO: CONSERTE LTDA Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00012-00

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por NELSON ENRIQUE ARRIETA RUA, contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONSERTE LTDA solidariamente IADER GUILLERMO GUTIERREZ ROSADO, ADALBERTO MANJARREZ RIOS Y PALMAS SICARARE S.A.S., désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONSERTE LTDA, a IADER GUILLERMO GUTIERREZ ROSADO, ADALBERTO MANJARREZ RIOS al correo: [gerencia@conserte.ltda.com](mailto:gerencia@conserte.ltda.com), a Y PALMAS SICARARE S.A.S. al correo: [paula.ovalle@cosargo.com.co](mailto:paula.ovalle@cosargo.com.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

